

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Claudia Viviana Barreto Peña
Demandada:	Jefherson Ernesto Serrano Serrano
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 000106 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme el acta 026 de 2020, suscrita por las partes el 05 de febrero de 2020 en la Comisaria de Familia de Piedecuesta, Santander y que reposa en el expediente en favor de **JUAN DAVID SERRANO BARRETO** y **MIGUEL ANGEL SERRANO BARRETO** representados por su progenitora **CLAUDIA VIVIANA BARRETO PEÑA** y en contra de **JEFFERSON ERNESTO SERRANO SERRANO** por la suma de **CINCO MILLNES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.034.750,00)** MCTE, discriminados así:

- a.) Por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de agosto del 2020, por valor de **(\$550.000,00) M/cte**.
- b.) Por la suma de **quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de septiembre del 2020.
- c.) Por la suma de **quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de octubre del 2020.
- d.) Por la suma de **quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de noviembre del 2020.
- e.) Por la suma de **quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de diciembre del 2020.
- f.) Por la suma de **quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$569.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de

alimentos para el mes de por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de enero de 2021, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal en un 3.5%.

- g.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de febrero de 2021.
- h.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de marzo de 2021.
- i.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de abril de 2021.
- j.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de mayo de 2021.
- k.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de junio de 2021.
- l.) Por la suma de **trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$369.250,00) M/cte**, por concepto del valor faltante para cancelar la cuota de alimentos para el mes de julio de 2021.
- m.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- n.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de dos menores de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- o.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss. del Decreto 806 de 2020 **en cuyo caso deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar;** en igual sentido garantizando el debido proceso en dicho mensaje de datos se deberá remitir comunicación en la que se mencione por lo menos: (i) la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que

debe ser notificada, (ii) la informar el juzgado de conocimiento y su dirección electrónica, en razón a que por ahora la atención de usuarios en forma general se presta virtualmente (iii) desde cuando se entiende surtida la notificación (iv) el término para pronunciarse o el término de traslado y (v) la remisión de demanda y anexos.

Tercero.- Córrese traslado al demandado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que acredite el pago de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación presente excepciones de mérito (Art. 442 ibídem).

Cuarto.- Conforme al Decreto 806 de 2020, desde ya se advierte que el medio de comunicación electrónico del juzgado es el correo electrónico jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co y que cualquier cambio de dirección o medio electrónico debe ser informado al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Quinto.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ** Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de **JUAN DAVID SERRANO BARRETO** y **MIGUEL ANGEL SERRANO BARRETO** representados por su progenitora **CLAUDIA VIVIANA BARRETO PEÑA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Sexto: Medidas Cautelares:

6.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **NEGOCIOS DEL CESAR S.A.S.** NIT. 900578700-3, ubicada en la carrera 7ª N° 17-44 Sec. Centro Valledupar (Cesar). Se limita la medida en la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000,00 MCTE)

6.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año por valor de **(\$569.250,00)** M/cte., y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

6.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del

Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **CLAUDIA VIVIANA BARRETO PEÑA** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de Procedimiento General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

6.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 035 Hoy: 20 de agosto de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria